

CONSTANCIA SECRETARIAL Belalcázar, Caldas, 11 de agosto de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso radicado bajo el número 2019-00147-00, informando que la parte demandante allegó los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados del señor RICARDO PASTOR CÁRDONA, exceptuando los correspondientes a MARIA EDILIA CÁRDONA ACEVEDO, LUIS ALFONSO CÁRDONA ACEVEDO y MANUEL SALVADOR CÁRDONA ACEVEDO, frente a los cuales allegó sus respectivas partidas de bautismo, así como unas constancia expedidas por la Notaría Unica del Círculo de Belalcázar, en las cuales se indica que en dicha notaría no se encontraron los registros civiles de tales personas. Asimismo, se precisa que el Secretario de Planeación y Obras Públicas, arrió la información deprecada por parte de este Despacho mediante oficio No. 370 del 6 de marzo de 2020. De igual manera, fue allego solicitud por parte de la parte demandante, por medio del cual deprecó copias de unas piezas procesales que se encuentran dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Belalcázar Caldas, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	MARÍA LETICIA VILLA PÉREZ Y MARÍA ELVIA VILLA PÉREZ
Demandada:	CARLOS ARTURO CÁRDONA ACEVEDO Y OTROS
Radicado:	170884089001-2019-00147-00
Auto Interlocutorio N°:	318

De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante allegó los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados del señor RICARDO PASTOR CÁRDONA, exceptuando los correspondientes a MARIA EDILIA CÁRDONA ACEVEDO, LUIS ALFONSO CÁRDONA ACEVEDO y MANUEL SALVADOR CÁRDONA ACEVEDO, frente a los cuales allegó sus respectivas partidas de bautismo, así como unas constancias expedidas por la Notaría Única del Círculo de Belalcázar, en las cuales se indica que en dicha notaría no se encontraron los registros civiles de tales personas, frente a lo cual el Despacho le había indicado a la parte actora en la decisión del 5 de marzo de 2020, que no sólo elevara una petición ante la Notaría ubicada en este municipio, sino también ante las autoridades correspondientes (a manera de ejemplo la Registraduría Nacional del Estado Civil), con el fin de ubicar la notaría en la que se encuentren dichos documentos, a fin de solicitarlos y aportarlos efectivamente al expediente, de lo cual no se tiene noticia hasta el momento que haya efectuado, aclarando que el Despacho se basó para adoptar esa determinación en el auto proferido el 11 de agosto de 2017 proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2017-00591-00, en el cual se indica la tarifa legal que existe para acreditar el lazo de parentesco entre el causante RICARDO PASTOR CÁRDONA y sus herederos, **al paso que allí se precisó que las partidas de bautismo únicamente acreditan el punto mencionado (parentesco y el estado civil de las personas) para los nacidos antes de 1938, por lo que de ese año en adelante únicamente el registro civil es el admitido para comprobar el punto echado de menos**, todo lo cual con el fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P., que exige como anexo obligatorio tales documentos, así como para cumplir los presupuestos procesales para que exista un proceso, comprobando contra quienes efectivamente debía dirigirse la demanda.

Al respecto, la determinación enantes mencionada, que fue adoptada por el Órgano de Cierre en lo Civil, subrayó lo siguiente:

“...2.1.1. Resulta indispensable memorar que en nuestro país, lo referente a la demostración del estado civil está sometido a una regla de **tarifa legal**, pues **solo podrá acreditarse con los correspondientes registros civiles**, como ha tenido oportunidad de indicarlo esta Corte al sostener, que:

«...el Decreto 1260 de 1970, pues reglamentó íntegramente la materia y derogó expresamente la normatividad existente (artículo 123). Así estatuyó que todos los actos y los hechos relativos al estado civil, sus modificaciones y alteraciones debían ser inscritos en el competente registro (artículos 5º y 6º), y estableció que si hubieren ocurrido con posterioridad a entrada en vigor de la Ley 92 de 1938 debían probarse con la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados que con base en ellos se expedieran; además, previó que en caso de pérdida o destrucción de dichos documentos, el estado civil respectivo debe demostrarse con las actas o folios reconstruidos, en la forma indicada en el artículo 99, o con el folio resultante de la nueva inscripción, la cual sólo se realizará si fuese imposible la reconstrucción con los elementos de juicio aportados (artículo 100).

Es claro, entonces, que el nuevo estatuto eliminó la distinción entre pruebas principales y supletorias del estado civil e instituyó el registro civil como su única prueba, toda vez que en su artículo 105 señaló que “los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...)” [CSJ SC Sent. de 17 de jun. 2011, exp. 1998-00618 01].

(...)

Adicionalmente, se allegaron documentos no aptos para probar el estado civil, como son las certificaciones de policía sobre la inhumación en determinado cementerio y certificación de vigencia de la cédula, puesto que: los primeros, escasamente, dan cuenta de la ubicación donde reposan los restos mortales de un individuo; la última, contrario a lo que se pretende, permitiría afirmar que el titular de ese documento está con vida, si en cuenta se tiene que, conforme el artículo 67 del Código Electoral, constituye causal de cancelación de este documento la muerte del ciudadano, de suerte que ante la ocurrencia de dicho insuceso la autoridad registral debe proceder a dar de baja al mismo inmediatamente, lo que torna ineficaz para acreditar el fallecimiento un certificado de VIGENCIA.

2.2. Igual acierto es pregonable, respecto de la no acreditación de las pruebas que dieran cuenta de la calidad con que se citan a las personas que se dicen cónyuge, compañero o herederos, pues al margen de la forma como fueron vinculados o intervinieron en el juicio en que se profirió la sentencia impugnada, no viene a duda que el artículo 84 del Código General del Proceso es diamantino al exigir, como anexo de la demanda, *«la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85»*; disposición ésta que modula tal exigencia cuando de personas jurídicas se trata, al señalar que *«[L]a prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno»*, pues en los demás casos reza, con carácter imperativo, que *«con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador del proceso»*.

Acorde con lo indicado en la norma en cita, el recurrente estaba obligado a proceder de conformidad, allegando la prueba que diera cuenta de esas puntuales calidades, lo que no satisfizo, salvo contados casos...”.

Así las cosas, el Despacho estima pertinente **REQUERIR nuevamente** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, acate la carga procesal pertinente; esto es, **aportar al interior** del expediente los registros civiles de nacimiento de MARIA EDILIA CÁRDONA ACEVEDO, LUIS ALFONSO CÁRDONA ACEVEDO y MANUEL SALVADOR CÁRDONA ACEVEDO, en calidad de herederos determinados del señor RICARDO PASTOR CÁRDONA HENAO, **so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito sobre la demanda**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, ello por cuanto se trata de una carga procesal que tenía la parte actora desde el momento en que presentó la demanda en aras de darle trámite a la misma, sin que se avizore que mediante la presentación de un derecho de petición haya deprecado los documentos echados de menos.

Por lo demás, cabe advertir que en caso de que no se cumpla con la carga procesal **impuesta a la parte demandante dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, lo cual deberá ser acreditado al interior del expediente, se decretará el desistimiento tácito sobre la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.**

Por otro lado, se dispone **AGREGAR** al expediente el oficio MB-SP-080-2020 suscrito por el secretario de planeación y obras públicas de este municipio, cuyo contenido se pone en conocimiento a las partes, en el que se pone de presente, entre otras cosas, que “...De los documentos aportados por el Juzgado en los que se demuestran los antecedentes registrales del referido inmueble, sumada la ausencia de constancia o documento alguno en los archivos del

municipio, el municipio puede indicar que dicho predio no tiene condición legal de baldío o de reserva ambiental...”.

De igual manera, se **ACCEDE** a la solicitud incoada por la parte actora, para lo cual se le remitirán las copias de las piezas procesales deprecadas en el memorial que allegó a este Despacho a su correspondiente correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfb9bc706514c6796f70606429cad1a002e62dd417714b0df7789aaa9e389ed9

Documento generado en 11/08/2020 11:55:37 p.m.